COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

Pleno
Resolución
Expediente CNT-049-2017

Ciudad de México, a ocho de junio de dos mil diecisiete.- Visto el expediente administrativo al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica ("Comisión"), en sesión celebrada el mismo día, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo, fracciones I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, X y XXX, 58, 59, 61, 63, 64, 86, fracción III, 87 y 90 de la Ley Federal de Competencia Económica ("LFCE");[1] 1, 5, 8, 15, 16 primer y tercer párrafos y 30 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica ("DRLFCE");[2] 1, 4, fracción I, y 5, fracciones I, VI, XXI y XXXIX, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica ("Estatuto"),[3] resolvió de acuerdo a los antecedentes y consideraciones de derecho que a continuación se expresan.

I. ANTECEDENTES

Primero.- El veintiocho de abril de dos mil diecisiete Diamond (BC) Netherlands Holding B.V. ("**Diamond**"), Sealed Air de Mexico Operations, S. de R.L. de C.V. ("**Sealed Air Operations**") y Sealed Air Corporation ("**Sealed Air**" y junto con Diamond y Sealed Air Operations, los "promoventes"); notificaron a la Comisión su intención de realizar una concentración (el "escrito de notificación"), en términos del artículo 90 de la LFCE.

Segundo.- Mediante acuerdo de nueve de mayo de dos mil diecisiete, notificado personalmente el doce del mismo mes y año esta Comisión previno a los promoventes para que presentaran información faltante, toda vez que el escrito de notificación no reunió los requisitos a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 89 de la LFCE (el "Acuerdo de Prevención").

Tercero.- El dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, los promoventes presentaron la información y documentación solicitada mediante el Acuerdo de Prevención.

Cuarto.- De conformidad con el numeral Quinto del acuerdo de veintidós de mayo de dos mil diecisiete, y en cumplimiento de la fracción VII, inciso b), del artículo 90 de la LFCE, esta Comisión tuvo por emitido el acuerdo de recepción a trámite a partir del dieciocho de mayo de dos mil diecisiete. El acuerdo fue notificado por lista el veinticinco de mayo del mismo año.

Quinto.- El veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, los promoventes presentaron información y documentación para el análisis de la concentración notificada. El referido escrito fue acordado mediante proveído de treinta y uno de ese mismo mes y año, el cual se notificó por lista el primero de junio del mismo año.

---

[1] Publicada en el Diario Oficial de la Federación ("DOF") el veintitrés de mayo de dos mil catorce, modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio informativo el veintisiete de enero de dos mil diecisiete.
[2] Publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce y su modificación publicada en el mismo medio oficial el cinco de febrero de dos mil dieciséis.
[3] Publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce.

Fecha de Clasificación: 31 de julio de 2017. Unidad Administrativa: Dirección General de Concentraciones. Fundamento legal: Confidencial de conformidad con el Artículo 3, fracción IX de la Ley Federal de Competencia Económica. Motivación: Contiene información entregada con el carácter de confidencial a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

Primera. La Comisión tiene a su cargo la prevención de concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia. Asimismo, está facultada para impugnar y sancionar aquellas concentraciones y actos jurídicos derivados de éstas, cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia, en la producción, distribución y comercialización de bienes y servicios en la República Mexicana. Por ende, podrá autorizar las concentraciones que no sean contrarias al proceso de competencia y libre concurrencia en términos de la LFCE.

Segunda. La operación consiste en la adquisición [redacted] por parte de Diamond de: (i) la división de negocios Diversey Care, conocido como el negocio profesional; y, (ii) la división Diversey Hygiene Services, también conocido como el negocio de higiene y limpieza de alimentos, propiedad de Sealed Air (en su conjunto, el "Negocio Objeto").

La operación fue notificada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 fracción III y 87 de la LFCE y tramitada conforme al procedimiento descrito en el artículo 90 de la misma.

La operación cuenta con una cláusula de no competencia que se considera no tendría efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en México.

Diamond, es una sociedad de los Países Bajos, tenedora de acciones, subsidiaria [redacted] de [redacted] ("Bain Capital"), [redacted]

Bain Capital es un fondo de inversión de capital privado. [redacted]

Sealed Air es una sociedad estadounidense que se dedica al negocio de seguridad alimentaria e higiene. Cuenta con tres divisiones de negocio: cuidado de alimentos, cuidado de productos y negocio profesional. Tiene tres subsidiarias mexicanas: Sealed Air Operations, Sealed Air Americas Manufacturing, S. de R.L. de C.V. e Invertol, S. de R.L. de C.V.[4]

El Negocio Objeto se encuentra activo en el suministro de soluciones de limpieza de alto rendimiento a través de dos segmentos: (i) el negocio profesional (también denominado Diversey Care), el cual suministra soluciones de cuidado de pisos y alfombras, soluciones de cuidado de cocinas industriales, productos de prevención de infecciones, productos de limpieza multi superficie para aplicaciones de limpieza profesional, productos de control de olores, productos y soluciones para limpieza de los baños, entre otros; y (ii) el negocio de higiene de

---

[redacted]

Fecha de Clasificación: 31 de julio de 2017. Unidad Administrativa: Dirección General de Concentraciones. Fundamento legal: Confidencial de conformidad con el Artículo 3, fracción IX de la Ley Federal de Competencia Económica. Motivación: Contiene información entregada con el carácter de confidencial a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables.

los alimentos (también denominado Diversey Hygiene Services), que ofrece soluciones de equipos de limpieza e higiene para empresas que se dedican al procesamiento y elaboración de alimentos y bebidas. Asimismo, ofrece servicios de capacitación, consultoría, instalación y soporte para automatización, control y monitoreo de procesos de producción de alimentos y bebidas.

De conformidad con lo señalado por los promoventes [redacted] Específicamente, los promoventes indicaron lo siguiente: [redacted]

Por consiguiente, se considera que la operación tiene pocas posibilidades de disminuir, dañar o impedir la competencia y libre concurrencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno de esta Comisión:

RESUELVE

PRIMERO. Se autoriza la realización de la concentración notificada por Diamond (BC) Netherlands Holding B.V., Sealed Air de Mexico Operations, S. de R.L. de C.V. y Sealed Air Corporation; relativa al expediente en que se actúa, de acuerdo con los antecedentes, consideraciones de derecho señalados a lo largo de esta resolución y en los términos en que fue presentada conforme al escrito de notificación, sus anexos y la documentación e información contenida en el expediente en que se actúa.

SEGUNDO. La presente autorización tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de que surta efectos la notificación de la misma, plazo que podrá ser prorrogado, por una sola ocasión, hasta por otro periodo similar en casos debidamente justificados, de conformidad con los artículos 90, párrafo segundo, de la LFCE; así como 22 y 37 de las DRLFCE.

TERCERO. Los promoventes deberán presentar la documentación que acredite la realización del acto o actos relativos a la ejecución de la operación conforme al escrito de notificación, el escrito de dieciocho de mayo de dos mil diecisiete y veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete; y que constan en el expediente en el que se actúa, dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en la que ésta se haya consumado, de conformidad con los artículos 114, primer párrafo, de la LFCE y 23 de las DRLFCE, siempre que dicho acto o actos se hayan realizado dentro del plazo determinado en el resolutivo segundo anterior.

[5] Fuente: folio 0013.

CUARTO. Esta resolución se otorga sin prejuzgar sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados en la concentración de otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en términos de la LFCE, disminuyan, dañen o impidan la libre concurrencia o la competencia económica, por lo que no releva de otras responsabilidades a los agentes económicos involucrados.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta Comisión en la sesión de mérito, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución. Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del Estatuto.- Conste.

Alejandra Palacios Prieto
Comisionada Presidenta

Jesús Ignacio Navarro Zermeño
Comisionado

Martín Moguel Gloria
Comisionado

Benjamín Contreras Astiazarán
Comisionado

Eduardo Martínez Chombo
Comisionado

Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada

Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado

Sergio López Rodríguez
Secretario Técnico

c.c.p. José Luis Ambriz Villalpa. Director General de Concentraciones. Para su seguimiento.